Esquel, 21 de abril de 2022.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto el 11/04/2022 por el abogado G. C. L., por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria Nº 62/2022 CANO del 28/03/2022; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso. La falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Observamos que se cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas. Acompañó el depósito del inc. d) art. 292 del CPCC.----------

------2.- Del escrito recursivo surge, que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.----------

------Solicitó se revoque la sentencia de la Cámara y la de primera instancia, y dicte sentencia imponiendo las costas de los honorarios del perito a cargo de las demandadas, con costas. Citó jurisprudencia. Hizo reserva del aso federal.----------

------Expresó que la sentencia de la CANO no tuvo en cuenta de donde resultan las estimaciones que cada parte hizo sobre el monto del juicio. Afectó su derecho de propiedad (art. 17 CN.). Violó la congruencia al apartarse de los hechos comprobados del proceso, generando un supuesto de arbitrariedad.----------

------Entendió que imponerle las costas, de los honorarios del perito oficial, afecta y transgrede el art. 22 de la Ley de aranceles y el art. 69 del CPCC.----

------3.- Analizado el escrito y los argumentos sobre los que fundó el recurso el letrado, surge que la causa de arbitrariedad es inadmisible.----------

------El casacionista no cumplió con su carga procesal de realizar una crítica razonada y concreta de la sentencia conforme lo establecen las reglas procesales.----------

------Para que haya arbitrariedad es necesario un desacierto de gravedad extrema; una desinterpretación grosera, palmaria y patente de modo que, aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. R. T. "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

------Los supuestos descriptos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

------Para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------

------Existe arbitrariedad -supuesto inequívoco y de carácter excepcional- cuando la decisión jurisdiccional excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego o traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Desaparece aquélla cuando la decisión adopta una solución posible, fundada en razones suficientes, aunque no sea del agrado de una de las partes. (S.I. N° 205/2015 CANO).----------

------Tiene que haber una total carencia de fundamentación o apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso que convierte al pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la C.N.----------

------La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

------Siendo así, en autos, el recurso intentado se presenta más bien como una disconformidad con lo decidido. Ello de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de casación por arbitrariedad pues no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que ameriten que la sentencia deba ser revocada.----------

------La insuficiencia del escrito de expresión de agravios y la consiguiente

deserción del recurso es una cuestión de hecho y procesal que resultan propias del Tribunal de grado por cuanto el Código de rito deposita en los jueces la ponderación de la suficiencia del recurso, siendo privativo de aquellos tal consideración, aunque sujeta a las reglas de razonabilidad que en cada caso corresponda.----------

------En atención a lo expuesto la sentencia interlocutoria atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Corresponde rechazar la casación intentada.----------

------Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR** por improcedente el recurso de casación interpuesto por el abogado G. C. L., por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria N° 62/2022 CANO del 28/03/2022, por las consideraciones precedentes.---

------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC.).----------

------**3°) TENGASE** presente la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48), planteada en el punto V.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria